

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGLAMENTO GENERAL PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion de la tarifa 1.ª

CLASE TERCERA.

- Número 1. *Establecimientos* en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
2. *Establecimientos ó tiendas de modista* en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
3. *Especuladores de muebles de lujo* nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico, ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.
- Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.
4. *Mercaderes de drogas* al por menor.
5. *Tiendas de papel pintado* ó preparado para decorar habitaciones.
6. *Tiendas de efectos de camisería* fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.
7. *Tiendas* al por menor de *obras de ferretería*, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
8. *Vendedores* al por menor de *tejidos* ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
9. *Vendedores de efectos de plata ruolz* y de metal blanco.
10. *Vendedores de camas* ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.
- No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
11. *Vendedores* al por mayor de *papel blanco* de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.
12. *Vendedores* por mayor y menor de *curtidos*, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
13. *Vendedores de harinas* por mayor y menor ó al por mayor solamente.
14. *Vendedores* al por mayor de *vinos del país* solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.
15. *Vendedores de aceite* y de jabon en cantidad hasta 19 litros. kilogramos.
16. *Vendedores* por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

- Núm. 1. *Cafés* en los cuales no se sirven comidas.
- Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.
- No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
- Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase

de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

2. *Establecimientos* en que se venden máquinas agrícolas.
3. *Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos* músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.
4. *Lonjas de chocolate* al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.
5. *Pastelería* ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaleínas, flanes y otros platos de repostería.
- No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.
6. *Restaurants* ó casas donde se dá de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. *Tiendas de ropas hechas* con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.
8. *Tratantes en carnes*, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.
- Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.
9. *Vendedores de camas de hierro* sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
10. *Vendedores de bacalao*, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva al por menor, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera, núm. 2.
11. *Vendedores de pescados frescos ó salados* al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.
12. *Vendedores* al por mayor ó al por mayor y menor de *aceite mineral* y gas Mille.
13. *Vendedores* al por mayor de *plomos*, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
14. *Vendedores al martillo* siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
- Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.
15. *Vendedores de cofres*, baules-mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
16. *Vendedores de quinqués*, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricacion nacional.
17. *Vendedores* al por menor de *relojes* de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
18. *Vendedores* al por menor de quincalla y bisutería ordinarias.

CLASE QUINTA.

- Núm 1. *Casas de pupilos ó de huéspedes* sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.
- Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 750 pesetas expresadas.
2. *Ebanistas y silleros* de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
3. *Establecimientos de venta de pasteles comunes* y otras pastas de la misma clase.
4. *Establecimientos de aparatos de ortopedia*, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.
5. *Establecimientos de galonería*, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.
- Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.
6. *Establecimientos de librería* ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.
7. *Establecimientos* donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. *Establecimientos de venta* al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. *Manguiteros* ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

10. *Mercaderes de sedas* y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

11. *Mercaderes de chaquetas*, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. *Salones ó locales de peluquería* en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

13. *Sastres* que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los generos, pero sin tienda ni otros local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

14. *Tapiceros* con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15. *Tiendas* en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16. *Tiendas de comestibles* en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. *Tiendas* en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18. *Tiendas de juguetes* finos.

19. *Tiendas de sombreros* de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

20. *Tiendas de abanicos*, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

21. *Tiendas de sillars, sillines* y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.

22. *Tiendas de guantes* de pieles y de otra cualquier clase.

23. *Tiendas de objetos artísticos* antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24. *Tiendas de perfumería*, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25. *Vendedores de colchones*, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.

26. *Vendedores de estufas* y chimeneas.

27. *Vendedores de instrumentos de matemáticas*, Física, Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28. *Vendedores al por menor de loza fina*, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29. *Vendedores al por mayor de garbanzos*, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

30. *Vendedores al por mayor de pimienta* molido.

31. *Vendedores de velas* de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

32. *Vendedores al por menor de carne fresca* que adquieren por su cuenta las reses para expendirlas en la forma indicada.

33. *Vendedores de máquinas de coser*.

CLASE SEXTA.

- Núm. 1. *Agentes* de los no comprendidos en la tarifa 2.^a, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2. *Establecimientos de litografía*, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

3. *Especuladores en calzado*, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrado.

4. *Obradores* de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.

5. *Tiendas* llamadas comunmente de *aceite y vinagre* en que se venden estos artículos y el de jobon común en cantidades menores de 20 kilogramos velas de sebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. *Tiendas* en que se vende al por menor *aceite mineral* y gas Mille ó cualquier otro portátil.

7. *Tiendas de cuchillos* y navajas.

8. *Tiendas de loza* entrefina ú ordinaria.

9. *Tiendas de molduras* y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. *Tiendas de tinteros*, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

11. *Tienda de espadas* y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. *Tiendas* en que se venden al por menor *vinos* y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de exenciones.

13. *Tiendas* en que se venden al por menor (12 kilogramos abajo) pastas para sopa.

14. *Tiendas* en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

15. *Vendedores de harinas* de todas clases, al por menor, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.

16. *Vendedores de leche*, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

17. *Vendedores de sal* al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 20 kilogramos.

18. *Vendedores al por mayor de paja cortada*.

19. *Vendedores de azulejos* y baldosines finos.

20. *Vendedores de teja*, ladrillo, cal ó yeso.

21. *Vendedores de toda clase de estampas* en grabados, litografía etc. y de pinturas que no sean al óleo.

22. *Vendedores de jerga*, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

23. *Vendedores al por menor en cajones* situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE SÉTIMA.

- Núm. 1. *Bodegones* ó figones.

2. *Cacharrerías* ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se vendan vidrios huecos de clases ínfimas.

3. *Carbonerías* ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y coque en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.^a, núm. 53), se pagará la cuota más alta, y el 25 por 100 de la otra.

4. *Casas de pupilo ó de huéspedes*, tengan ó no, muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. *Especuladores* ó tratantes de sanguijuelas.

6. *Expendedores de leche de burras* á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial.

7. *Expendedores de tabacos higiénicos*.

8. *Establecimientos de pupilaje* de caballerías.

9. *Gabinetes de lectura* á domicilio.

10. *Horchaterías*, chuferías y alojeras.

11. *Hornos de bollos*, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

12. *Hornos para cocer pan* con tienda unida para su venta.

13. *Limpia-botas* con salón ó tienda.

14. *Paradores* y mesones.

15. *Tablajeros*, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tablas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

16. *Tiendas* en que se hacen ó venden bastones.

17. *Tiendas de juguetes* ó baratijas del país.

18. *Tiendas de frutas* frescas ó secas y hortalizas.

19. *Tiendas de cerveza* y bebidas gaseosas.

20. *Tiendas de cucharas*, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

21. *Tiendas de libros rayados* ó en blanco y los de papel pautado.

Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

22. *Tiendas de esteras* de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.

23. *Tiendas de muebles* de madera de pino en blanco ó pintado.

24. *Tiendas de obras de corcho*.

25. *Tiendas de útiles y enseres de pescar*.

26. *Tiendas* en que se venden ó alquilan *muebles usados*, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

27. *Tiendas de gorras* y monteras de paño y otros géneros.

28. *Tiendas* ó puestos fijos en cajones ó barracas llamados de *recobá*, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su condimento, y huevos.

29. *Tiendas* para la venta en cantidades menores de 10 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

30. *Tratantes* con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del país.

31. *Tratantes en libros usados*, en tiendas, portales ó puestos fijos.

32. *Vendedores de papel de música*, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.

33. *Vendedores de leche de vacas*, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

34. *Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada*, algarroba, alpiste y otras semillas.

35. *Vendedores de lana* en rama desde 30 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á uso ó rueca para fabricación de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

- 36 **Vendedores** al por menor en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- 37. **Vendedores de pescados frescos** remojados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portates ó cajones de mercados públicos.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Número 1 **Pagarán** el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:

- 1.º Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.
- 2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
- 3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquéllos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
- 4.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando éstos Administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
- 5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

— 2 **Pagarán** el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribucion ó salario cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales:

Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases; incluidas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

— 3 **Pagarán** el medio por 100 del importe total de sus contratos.

- 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
- 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

(Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

— 4 **Pagarán** el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades:

- 1.º Los Bancos de emision, descuento etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.
- 2.º Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la Tabla de exenciones.
- 3.º Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorizacion para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan á los accionistas.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS.

	Pesetas.
— 5 A Agencias públicas , entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una:	
En Madrid.	800
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	600
En las demás.	300
— 6 A Agencias con oficina abierta para cobdacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desahucadas. Pagará cada una:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás.	25
— 7 A Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza. Pagará cada uno:	
En Madrid.	920
En Barcelona.	770
En las demás poblaciones.	400
— 8 A Agentes y corredores de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
En Madrid.	460
En Barcelona.	500
En las demás poblaciones.	150
— 9 A Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del	

	Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada.	90
— 10 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:		
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.		250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.		200
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.		120
En los demás puertos y poblaciones.		90
— 11 A Agentes ó comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas, ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:		
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.		120
En las demás.		60
— 12 A Agentes y expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la curia romana. Pagará cada uno.		90
— 13 A Cobradoros de operaciones de bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:		
En Madrid.		150
En Barcelona.		90
En las demás poblaciones.		30
— 14 A Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:		
En Madrid.		200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.		160
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.		120
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.		80
En las demás poblaciones.		40
— 15 A Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:		
En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.		500
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.		380
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.		300
En los demás puertos.		230
— 16 A Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:		
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.		200
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.		150
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.		100
En los demás puertos.		75
— 17 A Corredores de cambio , con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona.		500
En las demás poblaciones.		300
— 18 A Corredores de fincas ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno:		
En Madrid.		160
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.		125
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.		90
En las restantes.		60
CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.		
— 19 A Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos (sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagarán:		
Los que operen en cantidad hasta 10.000 pesetas.		45
Idem de 10.001 á 20.000 id.		90
Idem de 20.001 á 50.000 id.		125
Idem de 50.001 á 62.500 id.		250
Idem de 62.501 á 125.000 id.		500
Idem de 125.001 á 250.000 id.		1.000
Idem de 250.001 á 500.000 id.		1.500
Idem de 500.001 á 750.000 id.		2.000
Idem de 750.001 en adelante.		2.500
(Véanse los artículos 33 y 34 del Reglamento.)		
— 20 A Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:		

En Madrid	2.500
En Barcelona.	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.200
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	770
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demás.	500

(Véase el art. 47 del Reglamento.)

— 21 A <i>Comerciantes</i> que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extrajeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques. Pagará cada uno:	
En Madrid.	2.500
En Barcelona.	2.000
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	1.700
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.	1.400
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	425
En las demás.	500

(Véase el art. 48 del Reglamento.)

— 22 A <i>Prestamistas</i> , entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno:	
En Madrid.	780
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	620
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	460
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	310
En las demás poblaciones.	180

— 23 A <i>Prestamistas en granos</i> , caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	180
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	120
En las de 5.000 á 10.000 habitantes.	80
En las de ménos de 5.000 habitantes.	60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensancharan ó extendieran á una ó más localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

BAÑOS.

— 24 A <i>Casas de baños</i> de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una:	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	375
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	180
En las demás.	80

Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.

— 25 <i>Casetas, barracas</i> ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues. Se pagará:	
Por cada una, destinada hasta para tres personas.	5
Por cada una, destinada á mayor número.	10
— 26 <i>Baños para caballerías</i> ó ganado. Se pagará por cada uno.	15
— 27 <i>Establecimientos de baños flotantes</i> ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.	6
Por cada uno de mayor capacidad.	12

— 28 <i>Establecimientos de aguas minerales</i> ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán:	
Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	2.500
Los que tengan de 2.000 á 2.999.	1.800
Los de 1.000 á 1.999.	900
Los de 500 á 999.	450
Los de ménos de 500.	200

— 29 <i>Estanques</i> ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno.	80
---	----

(Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento.)

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

— 30 <i>Empresas de teatros.</i> —Se entiende como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:	
Las en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.	
El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.	
El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.	

El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.

(Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento.)

EMPRESAS DE CIRCOS.

— 31 <i>Las de caballos</i> ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:	
Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 de una entrada completa.	
Por la de ménos de dos meses y más de uno el 20 por 100.	
Por la de ménos de un mes satisfarán por cada funcion:	
En Madrid.	25
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	15
En las demás poblaciones.	5
— 32 <i>Circo de gallos.</i> —Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.	

(Véase el art. 55 del Reglamento.)

EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS**DE FIERAS EN PLAZAS PERMANENTES DE PIEDRA O DE MADERA.**

— 33 <i>Corridas de toros</i> de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una:	
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.	1.000
En Zaragoza.	750
En las demás poblaciones.	500
— 34 <i>Corridas de Novillos</i> , vacas y becerros. Se pagará por cada funcion:	
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.	500
En Zaragoza.	375
En las demás poblaciones.	200
— 35 <i>Corridas ó funciones</i> mistas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada funcion:	
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.	800
En Zaragoza.	500
En las demás poblaciones.	350
— 36 <i>Corridas de bueyes ó vacas</i> con perros de presa. Se pagará por cada funcion.	100

(Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)

EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

— 37 <i>Bailes públicos en teatro.</i> Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	150
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	100
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	30
En las restantes.	20
— 38 <i>Bailes públicos en salon ó jardin.</i> Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	50
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	35
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	30
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	20
En las restantes.	10

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Cumpliendo la Comision Interventora de Obligacionistas de la Compañía del Ferro-carril de Tudela á Bilbao lo prescrito en el art. 11 del convenio de 14 de Octubre de 1866, ha determinado reunir Junta General ordinaria de Obligacionistas á las diez horas de la mañana del día 29 del presente mes de Junio en la Estacion de Bilbao.

En dicha Junta se someterá á la aprobacion de los Sres. Obligacionistas el proyecto de Reglamento preparado por la Comision para sus juntas y las generales de sus comitentes.

Se consultará sobre la diferente manera de apreciar entre el Consejo de Administracion y la Comision Interventora el acuerdo tomado por la Junta General de Obligacionistas de 11 de Agosto de 1872 respecto á la constitucion del fondo de reserva.

Se dará cuenta de los asuntos en que la Comision ha intervenido desde la última Junta General y se procederá á la eleccion de los señores que deben cubrir las vacantes ocurridas en la Comision Interventora, tomándose todas las resoluciones y acuerdos que sobre todos estos puntos juzgue conveniente la Junta General.

Para tener derecho de asistencia y voto es preciso depositar en la Caja de la Compañía diez obligaciones por lo ménos ó el certificado de su depósito, diez dias ántes del señalado para la Junta, recibiendo en cambio la cédula de admision para la misma.

Bilbao 5 de Junio de 1875.—El Presidente de la Comision Interventora, Sebastian Montiel

IMP. DE MENCHACA.